BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE AGOSTO DE 1990 AÑO XCVIII A 00,0

Nº 26.949

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

SUMARIO



DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1535/90

Modifícase el Régimen de viáticos y otras compensaciones aprobado por Decreto Nº 1343/74.

Bs. As., 10/8/90

VISTO el artículo 3º, apartado IV, inciso m), del régimen de viáticos y otras compensaciones *para el personal de la Administración Pública* Nacional, aprobado por Decreto Nº 1343/74 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, en función de lo establecido por dicho inciso, el viático a liquidar a quienes desempeñen comisiones en zonas alejadas, insalubres, inhóspitas y/o desérticas donde el personal permanente tenga establecido sobre su suelo un coeficiente de aumento, debe ser bonificado con el mismo porcentaje.

Que, asimismo, dicha norma determina que el plus zonal consagrado por el artículo 4º del Decreto Nº 2094 del 29 de octubre de 1970, se aplicará en todos los casos de comisiones cumplidas en la zona indicada por el mismo.

Que dicho plus surge de aplicar un coeficiente de incremento para las asignaciones familiares de los trabajadores agropecuarios y no agropecuarios que se desempeñen en Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Que la inclusión de esa norma entre las disposiciones inherentes a los viáticos, ha creado dudas interpretativas acerca del alcance de aquéllas y ha dado lugar a liquidaciones en las que, erróneamente, se tomó en cuenta el plus zonal para el cálculo de los viáticos.

Que, en consecuencia y dado que no existió mala fe sino una interpretación inadecuada pero en cierto modo justificable, se estima conveniente convalidar aquellas liquidaciones que hubieran sido objeto de reparo por la causa señalada.

Que, por otra parte, resulta necesario evitar el constante deterioro de los montos vigentes en materia de viáticos por comisiones en las zonas desfavorables de referencia, haciendo jugar para el futuro el plus zonal en cuestión.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídanse las liquidaciones de viáticos por comisiones de servicio cumplidas en las zonas indicadas por el artículo 4º del Decreto Nº 2094 del 29 de octubre de 1970, cuando los servicios administrativos correspondientes hubieran efectuado el cálculo respectivo tomando en cuenta el plus zonal a que se refiere la norma mencionada.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del artículo 3º, apartado IV, inciso m) del régimen de viáticos y otras compensaciones aprobado por Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974 y sus modificatorios, por el siguiente:

"m) Cuando las comisiones se efectúen en zonas alejadas, insalubres, inhóspitas y/o desérticas, donde el personal tenga establecido sobre su sueldo un coeficiente de aumento, el viático a liquidar a los agentes que las desempeñan *será bonificado en igual porcentaje.*

El plus zonal establecido por el Decreto Nº 2094 de fecha 29 de octubre de 1970 (artículo 4º) se aplicará sobre las asignaciones familiares a que hubiere lugar durante el desempeño de comisiones en las zonas indicadas por el mismo, *e incrementará el monto de los viáticos en igual proporción".*

Art. 3º — *Comuníquese, publíquese, dése* a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 908

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Decreto 1533/90

Autorízase al citado organismo a instrumentar el recuento selectivo de los bienes del Estado Nacional correspondiente al quinquenio que finaliza en el ejercicio 1990.

Bs. As., 10/8/90

VISTO el Expediente Nº 110.005/90 del registro de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el inciso c) del texto reglamentario del artículo 68 de la Ley de Contabilidad se establece la obligatoriedad de practicar un recuento físico integral de los Bienes del Estado Nacional con periodicidad quinquenal, bajo la coordinación centralizada de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Que en razón de la carencia de una adecuada infraestructura de carácter permanente, que hubiera exigido la contratación de los servicios necesarios, no es factible hacer frente al mencionado recuento físico integral correspondiente al Ejercicio 1990, en orden a las medidas de contención del gasto público emanadas de la aplicación de la Ley Nº 23.697.

Que en mérito a ello, se ha previsto sustituir el recuento integral por controles selectivos de existencias en el ámbito de los servicios administrativos sobre la base de listados de bienes proporcionados por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION al 31 de diciembre de 1990.

Que el señor Ministro de Economía autoriza dicho procedimiento, a ser instrumentado por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, procedimiento alternativo que debe ser convalidado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el mismo se halla encuadrado en las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION en cumplimiento del artículo 68 de la Ley de Contabilidad, a instrumentar, como procedimiento alternativo, el recuento selectivo de los bienes del Estado Nacional correspondiente al quinquenio que finaliza en el Ejercicio 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

CULTO

Decreto 1528/90

Reconócese Obispo Auxiliar de la Eparquía "Santa María del Patrocinio en Buenos Aires de los Ucranios".

Bs. As., 10/8/90

VISTO la nota de la Nunciatura Apostólica Nº 578 de fecha 7 de julio de 1990, por la que comunica que Su Santidad el Papa JUAN PABLO II ha designado Obispo Auxiliar de la Eparquía "Santa María del Patrocinio en Buenos Aires de los Ucranios" al Reverendo Padre Miguel MYKYCEJ, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos civiles y administrativos resulta necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese Obispo Auxiliar de la Eparquía "Santa María del Patrocinio en Buenos Aires de los Ucranios" al Reverendo Padre Miguel MYKYCEJ (DNI Nº 10.025.224).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1516/90

Convalídase el tratamiento acordado al ex-Primer Ministro de la República Islámica del Irán y miembros de su comitiva.

Bs. As., 10/8/90

VISTO la visita oficial que entre los días 17 y 24 de mayo de 1990 efectuaron al país el señor ex-Primer Ministro de la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, Mir Hossein MUSSAVI y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor ex-Primer Ministro de la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, Mir Hossein MUSSAVI y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 17 y 24 de mayo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1518/90

Convalídase el tratamiento acordado al Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y miembros de su comitiva.

Bs. As., 10/8/90

VISTO la visita oficial que entre los días 23 y 25 de mayo de 1990 efectuaron al país el señor Secretario de Relaciones Exteriores de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Licenciado Fernando SOLANAS y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Secretario de Relaciones Exteriores de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Licenciado Fernando SOLANAS y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 23 y 25 de mayo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1520/90

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República Federativa del Brasil y miembros de su comitiva.

Bs. As., 10/8/90

VISTO la visita oficial que los días 5 y 6 de julio de 1990 efectuaron al país el Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Fernando COLLOR y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Fernando COLLOR y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, los días 5 y 6 de julio de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1521/90

Convalídase el tratamiento acordado al Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federativa Checa y Eslovaca y miembros de su comitiva.

Bs. As., 10/8/90

VISTO la visita oficial que entre los días 15 y 18 de julio de 1990 efectuaron al país el señor Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA, D. Jiri DIENSTBIER y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA, D. Jiri DIENSTBIER y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 15 y 18 de julio de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1522/90

Convalídase el tratamiento acordado al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (F. A. O.) y miembros de su comitiva.

Bs. As., 10/8/90

VISTO la visita oficial que los días 13 y 14 de julio de 1990 efectuaron al país el señor Director General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (F. A. O.), D. Edouard SAOUMA y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Director General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (F. A. O.), D. Edouard SAOUMA y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 13 y 14 de julio de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1523/90

Convalídase el tratamiento acordado al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Bs. As., 10/8/90

VISTO la visita oficial que entre los días 4 y 7 de julio de 1990 efectuó al país el señor Secretario General de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Embajador D. João Clemente BAENA SOARES, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Secretario General de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Embajador D. João Clemente BAENA SOARES, durante su permanencia en el país, entre los días 4 y 7 de julio de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1524/90

Convalídase el tratamiento acordado al Comisario de la Comisión para Asuntos Latinoamericanos de la Comunidad Económica Europea y miembros de su comitiva.

Bs. As., 10/8/90

VISTO la visita oficial que entre los días 5 y 7 de julio de 1990 efectuaron al país el señor Comisario D. Abel MATUTES, de la COMISION para ASUNTOS LATINOAMERICANOS de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Comisario D. Abel MATUTES, de la COMISION para ASUNTOS LATINOAMERICANOS de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 5 y 7 de julio de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1527/90

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil y miembros de su comitiva.

Bs. As., 10/8/90

VISTO la visita oficial que los días 14 y 15 de junio de 1990 efectuaron al país el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Francisco REZEK y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídese el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Francisco REZEK y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, los días 14 y 15 de junio de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1537/90

Exceptúase de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90 al Director General de Coordinación Administrativa de la ex-Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 10/8/90

VISTO el Expediente nº 13.231/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido actuado la citada Subsecretaría solicita se exceptúe al funcionario, Categoría 24, Director General de Coordinación Administrativa, dependiente de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA del citado Ministerio, de las disposiciones previstas en el primer párrafo del Artículo 24 del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990, sustituido por el Artículo 1º, Punto V) del Decreto nº 612 del 2 de abril del mismo año.

Que, asimismo, cabe señalar que por Resolución SSH. nº 6 de fecha 24 de abril de 1990, el citado agente fue intimado a iniciar los trámites pertinentes para obtener el beneficio jubilatorio en función de lo establecido en las citadas normas legales.

Que a fs. 2, toma intervención la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la que expresa que lo solicitado se basa en la importancia de las tareas desarrolladas por el causante, estimadas imprescindibles para el funcionamiento de la citada Subsecretaría y habiéndose fundado los extremos exigidos para acceder a la excepción solicitada, no encuentra objeciones que oponer para la prosecución del trámite.

Que procede disponer en consecuencia de acuerdo a lo establecido por el Artículo 24 del Decreto nº 435/90, sustituido por su similar nº 612/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de los alcances del primer párrafo del Artículo 24, del Decreto nº 435/90, sustituido por el Artículo 1º, Punto V) del Decreto nº 612/90, al funcionario Categoría 24, Director General de Coordinación Administrativa, dependiente de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, Don Carlos CORTIÑAS (L. E. nº 4.322.534).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1515/90

Asígnase una categoría diplomática al Director General de Asuntos Institucionales.

Bs. As., 10/8/90

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial Nº 1100 del 3 de agosto de 1990, por la cual se nombra en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en el Agrupamiento Administrativo, Categoría 24 al señor D. Juan Carlos PEZOA y se lo designa titular de la Dirección General de Asuntos Institucionales - dependencia prevista en el reordenamiento orgánico provisorio de esa Cartera de Estado, aprobado por el Decreto Nº 1417 del 25 de julio de 1990, que modifica el artículo 1º de su similar Nº 576 del 28 de marzo de 1990, de conformidad a lo dispuesto por los Decretos Nros. 678 y 794 del 11 y 26 de abril de 1990, respectivamente.

Que el nivel orgánico, la naturaleza, objetivos y acciones, inherentes al cargo de Director General de Asuntos Institucionales, en dicho Ministerio y en el exterior, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a su titular, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley 20.957, durante su desempeño.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor D. Juan Carlos PEZOA (M.I. Nº 6.440.752), para su desempeño como Director General de Asuntos Institucionales en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1526/90

Asígnase una categoría diplomática al Subsecretario Técnico Administrativo.

Bs. As., 10/8/90

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957, en su artículo 6º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, a personas ajenas al Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1418 del 25 de julio de 1990, se designa al señor D. José Luis FERNANDEZ VALONI Subsecretario Técnico Administrativo en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, dependencia prevista en el reordenamiento orgánico provisorio de esa Cartera de Estado, aprobado por el Decreto Nº 1417 del 25 de julio de 1990, que modifica el artículo 1º de su similar Nº 576 del 28 de marzo de 1990.

Que el nivel orgánico, la naturaleza, objetivos y acciones, inherentes al cargo de Subsecretario Técnico Administrativo, en dicho Ministerio, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a su titular, en los términos del precitado artículo 6º de la Ley 20.957, durante su desempeño.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor D. José Luis FERNANDEZ VALONI (M.I. Nº 7.721.598) para su desempeño como Subsecretario Técnico Administrativo en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1519/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Reino de Nepal.

Bs. As., 10/8/90

VISTO el Decreto Nº 1063 de fecha 1º de junio de 1990, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA, al señor D. Víctor Enrique BEAUGE, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de NEPAL concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA D. Víctor Enrique BEAUGE, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter ante el REINO DE NEPAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1525/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Suriname.

Bs. As., 10/8/90

VISTO el Decreto Nº 890 de fecha 7 de mayo de 1990, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, al señor D. José Manuel DE LA SOTA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de SURINAME concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

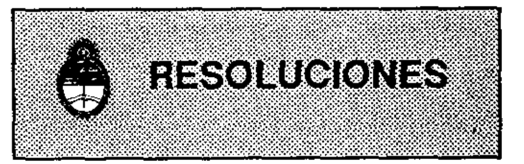
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL D. José Manuel DE LA SOTA, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la REPUBLICA DE SURINAME.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 13/90

Información complementaria a los estados contables que deberán presentar las asociaciones civiles y fundaciones.

Bs. As., 28/6/90

VISTO: La necesidad de contar con información complementaria a los estados contables de las asociaciones civiles y fundaciones, y

CONSIDERANDO:

Las atribuciones conferidas por la Ley 22.315 y su Decreto Reglamentario.

Por ello

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las asociaciones civiles y fundaciones deberán presentar conjuntamente con los estados contables anuales y formando parte integrante de los mismos, cuando corresponda, dos anexos denominados:

a) "Subsidios, aportes y donaciones Estatales recibidas" en donde se detallarán los mismos

según sean de la administración nacional, provincial y/o municipal, organismos descentralizados, empresas y/o sociedades del Estado.

b) "Contratos y/o convenios estatales" en donde se detallarán los mismos informando por cada uno la fecha, duración, tipo, objeto monto y organismo con el que se realizó sea administración nacional, provincial y/o municipal, organismos descentralizados empresas y/o sociedades del Estado.

Art. 2º — Regístrese como Resolución General, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las autoridades del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y oportunamente archívese. — Alberto R. González Arzac.

Subsecretaría de Comunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Res. 294/90

Modificación de la Resolución Nº 690/88.

Bs. As., 10/8/90

VISTO el presente expediente letra SUB.C., número 5112, año 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Norma Técnica SC-Q2-60.17 "EQUIPOS DE RADIOENLACE MONOCANAL TELEFONICO PARA CORRESPONDENCIA PUBLICA EN ONDAS METRICAS Y DECIMETRICAS CON MODULACION ANGULAR" contempla un solo sistema de señalización telefónica.

Que de los análisis efectuados por el Subcomité de Radiocomunicaciones (CANE) surge que no existen objeciones técnicas a la ampliación de la variedad de sistemas de señalización admisibles en este tipo de equipamiento.

Que, por otra parte, no corresponde hacer consideraciones de plazo en una ampliación de estas características.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — SUSTITUIR EL PUNTO 6.1 DE LA NORMA Técnica SC-Q2-60.17 "EQUIPOS DE RADIOENLACE MONOCANAL TELEFONICO PARA CORRESPONDENCIA PUBLICA EN ONDAS METRICAS Y DECIMETRICAS CON MODULACION ANGULAR" aprobada por Resolución Nº 690 SC/88 (B.S.C. 10.067), por el siguiente:

"6.1. Señalización Telefónica

Se admitirán los siguientes sistemas de señalización:

a) Fuera de banda, por subportadora piloto en (3825 ± 10) Hz.

b) A especificar por el fabricante, debiendo cumplir con los requerimientos de los puntos 3.6b, 3.6c, 5, 6.2 y 6.6 de la presente Norma.

Art. 2º — Establecer la vigencia de la modificación establecida en el Artículo 1º precedente, a partir de la fecha.

Art. 3º — Tómese razón, publíquese, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese PERMANENTE. — Raúl J. Otero

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 123/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de poda e injerto de frutales, para los meses de mayo y junio de 1990.

Bs. As., 4/7/90

VISTO, el Registro CNTA Nº 69/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 1 con asiento en Gral. Roca (Río Negro), por el que se proponen salarios para la PODA E INJERTO DE FRUTALES, y

CONSIDERANDO:

QUE, analizados los mismos y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los meses de Mayo y Junio de 1990, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de PODA E INJERTO DE FRUTALES en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1 con asiento en Gral. Roca serán las siguientes:

CON CASA Y SIN COMIDA	SIN S. A. C. POR DIA	
	MAYO	JUNIO
Podador de frutales	32.600.-	37.562.-
Aprendiz de podador	28.805.-	33.189.-
Injertador	35.395.-	40.782.-
Ayudante de injertador	29.690.-	34.209.-
Podador de viñas	32.600.-	37.562.-
Aprendiz de podador de viñas	28.805.-	33.189.-

CON CASA Y SIN COMIDA	SIN S. A. C. POR DIA	
	MAYO	JUNIO
Injertador de viñas	35.395.-	40.782.-
Ayudante injertador de viñas	29.690.-	34.209.-

REMUNERACIONES A DESTAJO: Las mismas pueden ser pactadas directamente por las partes, tomando como base para su determinación, las fijadas por día precedentemente; incluyéndose el sueldo anual complementario.

HERRAMIENTAS: En sustitución o pago por desgaste de herramientas de poda de tipo manual, los empleadores abonarán la suma equivalente a tres (3) jornales por cada mes calendario trabajado. De no trabajarse el mes completo, este plus se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado.

Art. 2º — Cualquier otro aumento de carácter extraordinario quedará absorbido por los montos acordados en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las Leyes 19.316 y 22.269.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Raúl Valloire. — Carlos H. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 124/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de corte y tala de vegetales en las provincias de Río Negro y Neuquén, para el mes de mayo de 1990.

Bs. As., 4/7/90

VISTO, el Registro CNTA Nº 69/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 1 con asiento en Gral. Roca (RIO NEGRO) referente a salarios correspondientes a la actividad de CORTE Y TALA DE VEGETALES, y

CONSIDERANDO:

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Mayo de 1990, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y TALA DE VEGETALES en las Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN, serán las contenidas en el Anexo I que forma parte de esta Resolución.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Raúl Valloire. — Carlos H. Torres.

ANEXO I - RES. CNTA Nº 124/90

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE CORTE Y TALA DE VEGETALES

ZONA DE APLICACION: Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN.

FECHA DE VIGENCIA: 1º DE MAYO DE 1990.

SALARIOS SIN COMIDA	MAYO 1990 POR TONELADA A
ALAMEDA LIBRE	
Hachar y trozar, con trozadora a mano	7.065.-
Desarraigar y trozar, con trozadora a mano	12.172.-
Hachar y trozar, con motosierra	5.682.-
Desarraigar y trozar, con motosierra	9.929.-
ALAMEDA ENTRE VIÑAS, FRUTALES, TAMARISCOS, ETC.	
Hachar y trozar, con trozadora a mano	8.943.-
Desarraigar y trozar, con trozadora a mano	14.636.-
Hachar y trozar, con motosierra	7.030.-
Desarraigar y trozar, con motosierra	11.773.-
SAUCES DISTINTAS VARIEDADES: Corte flor de tierra	
Hachar y trozar, con trozadora a mano	6.799.-
Hachar y trozar, con motosierra	5.487.-
CARGAR	
Alamos	2.470.-
Sauces	2.722.-

	MAYO 1990 POR TONELADA A
TAMARISCOS Para postes cabeceras, comunes, varillones y puntales.	
Postes p/cabeceras de 2,20 m. de longitud c/uno	452.-
Postes comunes de 2,20 m. de longitud c/uno	417.-
Varillones hasta 2,20 m. de longitud c/uno	275.-
Puntales de 4 a 7 m. de longitud pelados y amontonados en el lugar de trabajo	550.-
Postes para plantaciones en espalderas de más de 4,50 m. pelados y amontonados en el lugar de trabajo	1.073.-
Cuando no se pele tendrá que rebajarse un 40 %	
Leña, por tonelada	7.429.-

TAMARISCOS: Cerco frondoso	EL METRO LINEAL
Sacando postes, varillones, leña, desarraigando, inclusive.	5.603.-
Arranque de tronco de tamariscos, solamente el metro lineal.	5.567.-

TRONCOS Y ALAMOS SECOS

Los troncos y álamos secos que se encuentren entre o dentro de las alamedas, serán pagados por el empleador c/u:

0,25 a 0,50 m. de diámetro	1.285.-
De más de 0,50 m. de diámetro	CONVENCIONAL

TROZADORES CON MOTOSIERRA

a) Cuando los empleadores provean de la motosierra a la cuadrilla para el trabajo en conjunto, incluido el combustible, el valor a cobrar será el denominado "Con motosierra".

b) Cuando uno de los componentes de la cuadrilla efectúe el trozado con motosierra, la patronal abonará lo denominado "Con trozadora de mano" y no podrá hacer un descuento mayor de A 736.- por tonelada o desgaste de herramientas o implementos, al poseedor o propietario de la máquina.

c) Cuando el empleador provea la motosierra y ponga el operario combustible, incluido el valor a descontar por tonelada será de A 736.-

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 125/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de corte y tala de vegetales de las provincias de Río Negro y Neuquén, para el mes de junio de 1990.

Bs. As., 4/7/90

VISTO, el Registro CNTA Nº 69/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 1 con asiento en Gral. Roca (Río Negro) referente a salarios correspondientes a la actividad de CORTE Y TALA DE VEGETALES, y

CONSIDERANDO:

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el mes de Junio de 1990, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y TALA DE VEGETALES en las Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN, serán las contenidas en el Anexo I que forma parte de esta Resolución.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Raúl Valloire. — Carlos H. Torres.

ANEXO I — Res. CNTA Nº 125/90

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE CORTE Y TALA DE VEGETALES

ZONA DE APLICACION: Provincias de RIO NEGRO Y NEUQUEN

FECHA DE VIGENCIA: 1º DE JUNIO DE 1990

SALARIOS SIN COMIDA	JUNIO 1990 POR TONELADA A
ALAMEDA LIBRE	
Hachar y trozar, con trozadora a mano	8.055.-
Desarraigar y trozar, con trozadora a mano	13.876.-
Hachar y trozar, con motosierra	6.477.-
Desarraigar y trozar, con motosierra	11.319.-
ALAMEDA ENTRE VIÑAS, FRUTALES, TAMARISCOS, ETC.	
Hachar y trozar, con trozadora a mano	10.195.-
Desarraigar y trozar, con trozadora a mano	16.685.-
Hachar y trozar, con motosierra	8.014.-
Desarraigar y trozar, con motosierra	13.421.-
SAUCES DISTINTAS VARIEDADES: Corte flor de tierra	
Hachar y trozar con trozadora a mano	7.750.-
Hachar y trozar, con motosierra	6.235.-
CARGAR:	
Alamos	2.815.-
Sauces	3.103.-
TAMARISCOS: Para postes cabeceras, comunes, varillones y puntales	
Postes p/cabeceras de 2,20 m. de longitud c/uno	515.-
Postes comunes de 2,20 m. de longitud c/uno	475.-
Varillones hasta 2,20 m. de longitud c/uno	314.-
Puntales de 4 a 7 m. de longitud pelados y amontonados en el lugar de trabajo	627.-
Postes para plantaciones en espalderas de más de 4,50 m. pelados y amontonados en el lugar de trabajo	1.223.-
Cuando no se pele tendrá que rebajarse un 40 %	
Leña por tonelada	8.469.-

TAMARISCOS: Cerco frondoso	EL METRO LINEAL
Sacando postes, varillones, leña, desarraigando inclusive.	6.387.-
Arranque de tronco de tamariscos, solamente el metro lineal	6.346.-

TRONCOS Y ALAMOS SECOS

Los troncos y álamos secos que se encuentren entre o dentro de las alamedas, serán pagados por el empleador c/u:

0,25 a 0,50 m. de diámetro	1.465.-
De más de 0,50 m. de diámetro	CONVENCIONAL

TROZADORES CON MOTOSIERRA

a) Cuando los empleadores provean de la motosierra a la cuadrilla para el trabajo conjunto, incluido el combustible, el valor a cobrar será el denominado "Con motosierra".

b) Cuando uno de los componentes de la cuadrilla efectúe el trozado con motosierra, la patronal abonará lo denominado "Con trozadora de mano" y no podrá hacer un descuento mayor de A 839.- por tonelada o desgaste de herramientas o implementos, al poseedor o propietario de la máquina.

c) Cuando el empleador provea la motosierra y ponga el operario combustible, incluido el valor a descontar por tonelada será de A 839.-.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 126/90

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de fruta cítrica de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 15 de mayo y 1º de junio de 1990.

Bs. As., 18/7/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 87/90 y el Registro CNTA Nº 74/90 de la Comisión Asesora Regional Nº 3 —Concordia— Referente a las remuneraciones para las tareas de la COSECHA DE FRUTA CITRICA en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

QUE, por lo tanto, resulta pertinente hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 15 de Mayo y 1º de Junio de 1990, las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de FRUTA CITRICA en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES serán las siguientes:

POR PERSONA CON O SIN CASA, SIN COMIDA Y POR DIA

	MAYO 1990 A	JUNIO 1990 A
Cosechador	36.000.-	42.971.-
Carrero	40.548.-	47.607.-
Capataz de Monte	44.859.-	52.669.-

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución correspondiente a tareas retribuidas por día o por destajo, llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Los presentes jornales absorben hasta su concurrencia, todos los aumentos adicionales, premios por producción, rendimientos y otras modalidades aplicadas en pagos

efectuados por las empresas y que estuvieran sujetos a aportes y contribuciones destinadas a previsión y seguridad social.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Raúl Valloire. — Carlos R. Torres.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 127/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria, a partir del 1º de julio de 1990.

Bs. As., 25/7/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 99/90, y

CONSIDERANDO:

QUE, es necesario fijar salarios para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón).

QUE, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de julio de 1990, las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) serán las contenidas en los Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 2º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 3º — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II, no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 4º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dichos anexos.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones prevista por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Raúl Valloire.

ANEXO I RES. CNTA Nº 127/90

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA TODO EL PAIS, EXCLUIDAS LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES	A PARTIR DE JULIO DE 1990 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	707.000.-	31.110.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	725.600.-	31.925.-
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	727.100.-	31.990.-
Ovejeros	733.100.-	32.255.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	754.200.-	33.185.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	759.000.-	33.395.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	781.800.-	34.400.-
Conductores tractoristas	787.300.-	34.640.-
Mecánicos tractoristas	828.400.-	36.450.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puesteros	779.300.-	------
Capataces	859.600.-	------
Encargados	906.800.-	------
MENORES:		
De 14 a 15 años	424.200.-	18.665.-
De 15 a 16 años	494.900.-	21.775.-
De 16 a 17 años	565.600.-	24.885.-
De 17 a 18 años	636.300.-	27.995.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ₳ 121.700.- POR DIA: ₳ 4.060.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

RES. CNTA Nº 127/90

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES	A PARTIR DE JULIO DE 1990 SIN COMIDA Y SIN S.A.C. SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	848.400.-	37.330.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	870.700.-	38.310.-
ESPECIALIZADOS:		
Ovejeros	879.700.-	38.705.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	905.000.-	39.820.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	910.800.-	40.075.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	938.200.-	41.280.-
Conductores tractoristas	944.800.-	41.570.-
Mecánicos tractoristas	994.100.-	43.740.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puesteros	935.200.-	------
Capataces	1.031.500.-	------
Encargados	1.088.200.-	------
MENORES:		
De 14 a 15 años	509.000.-	22.395.-
De 15 a 16 años	593.900.-	26.130.-
De 16 a 17 años	678.700.-	29.860.-
De 17 a 18 años	763.600.-	33.600.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ₳ 146.000.- POR DIA: ₳ 4.865.-

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 128/90

Rectifícase la Resolución Nº 100/90

Bs. As., 25/7/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 100/90, y

CONSIDERANDO:

QUE, por error tipográfico los valores especificados en la Resolución Nº 100/90 no son los que corresponden al mes de Junio de 1990.

QUE, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad, no pudiere obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, para el mes de Julio del corriente año.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado Régimen.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar la Resolución Nº 100/90 de fecha 27 de Junio de 1990 en cuanto a las remuneraciones fijadas para el mes de Junio /90 en concepto de salario mínimo garantizado, siendo las contenidas en la tabla anexa.

Art. 2º — A partir del 1º de Julio de 1990, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado, serán las contenidas en la tabla anexa de la presente resolución.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridas por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos H. Torres. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Raúl Valloire.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 1990

ZONA GENERAL			(1) ZONA COEFICIENTE 1,20	
Por día	₳	31.770.-	₳	38.125.-
Por medio día	₳	15.885.-	₳	19.060.-
Por hora	₳	4.060.-	₳	4.870.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

(1) ZONA COEFICIENTE 1,20: Comprende las Provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1990

ZONA GENERAL			(1) ZONA COEFICIENTE 1,20	
Por día	₳	33.675.-	₳	40.410.-
Por medio día	₳	16.840.-	₳	20.205.-
Por hora	₳	4.305.-	₳	5.166.-

Cuando los empleadores contraten los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

(1) ZONA COEFICIENTE 1,20; Comprende las Provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 481/90

Apruébanse las pautas contenidas en el Estatuto tipo como guía para las Obras Sociales Sindicales.

Bs. As., 15/8/90

VISTO el Expte. Nº 37.088/90-INOS y lo dispuesto por el Artículo 36 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90 y;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente que este Organismo elabore un Estatuto tipo como guía para las Obras Sociales Sindicales a fin de dotar de homogeneidad y coherencia al Sistema.

Que el Artículo 11º de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90 establece las pautas de contenido a las cuales deberán ajustarse los Estatutos de las Obras Sociales.

Que, por razones de orden práctico, resulta necesario circunscribir el régimen de Asambleas contemplado en el punto 7) del artículo 11º antes citado, a aquellas Obras Sociales Sindicales con un ámbito territorial de actuación reducido, de tal manera que se torne viable su efectiva implementación.

Que, asimismo y a fin de fijar criterios básicos de racionalidad administrativa, deviene también necesario establecer el número mínimo de miembros con que deberá contar el órgano colegiado de conducción y administración de las Obras Sociales Sindicales.

Por ello y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley 23.660 y los Decretos Nº 214/89 y 249/89

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las pautas contenidas en el modelo de Estatuto tipo como guía para las Obras Sociales Sindicales, que se adjunta como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Establécese que el régimen de convocatoria y funcionamiento de Asamblea previsto en el punto 7) del Artículo 11º de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90 sólo será aplicable, para las Obras Sindicales, en aquellos casos en que el ambito territorial de actuación del Ente se encuentre circunscripto a un radio de 50 Km. contados desde su sede central.

Art. 3º — Aquellas Obras Sociales Sindicales, que encuadren en la hipótesis contemplada en el Artículo 2º de la presente, deberán incorporar a sus Estatutos el régimen de convocatoria y funcionamiento de Asambleas, produciendo las adecuaciones que fueren necesarias al modelo-tipo que se aprueba por el artículo 1º de esta Resolución.

Art. 4º — Establécese que la autoridad colegiada que tendrá a su cargo la conducción y administración de las obras sociales sindicales a que hace alusión el artículo 12, inciso a) de la Ley 23.660, deberá contar con un número de tres (3) miembros, como mínimo.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

PROYECTO DE ESTATUTO TIPO — OBRAS SOCIALES SINDICALES

ARTICULO 1º. — Bajo la denominación de ....(1)........ se constituye una Obra Social que funcionará con individualidad administrativa, contable y financiera, con el carácter de sujeto de derecho que el Código Civil prevé en el inciso 2º del segundo apartado del artículo 33, que nuclea al personal bajo relación de dependencia de la actividad. ....(2)..............................y sus respectivos grupos familiares primarios, conforme lo determina la Ley de Obras Sociales.

DOMICILIO

ARTICULO 2º. — El domicilio legal de la Obra Social ....(3)....................se fija en ....(4)..............................

AMBITO DE ACTUACION

ARTICULO 3º. — El ámbito de actuación de la Obra Social ....(5)....................es ....(6)..............................

OBJETO

ARTICULO 4º. — La entidad tendrá por objeto la prestación de servicios médico-asistenciales a sus beneficiarios así como otros de carácter social, destinando para ello sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud, a los que deberán destinar como mínimo el 80% de sus recursos brutos, deducidos los aportes al FSR creado en jurisdicción del ANSSAL, formando parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud en calidad de Agente natural del mismo, en cuyo carácter quedará obligatoriamente sujeto al cumplimiento de las resoluciones que adopten la Subsecretaría de Salud de la Nación y la ANSSAL (7).

RECURSOS

ARTICULO 5º. — Los recursos con que cuenta la Obra Social para su sostenimiento son los siguientes:

a) Las contribuciones a cargo de los empleadores y los aportes a cargo de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia establecidos en la legislación vigente.

b) Recursos de distinta naturaleza (8).

c) Todo otro recurso que no contravenga las disposiciones de este Estatuto y la legislación vigente.

ARTICULO 6º. — El ejercicio económico-financiero será anual y cerrará el ....de cada año. En cada ejercicio se confeccionará la Memoria y Balance General de ingresos y egresos financieros, el presupuesto de gastos y recursos para el funcionamiento de la Obra Social y la ejecución del programa de prestaciones médico-asistenciales elaborado e inventario con cuadro declarativo de bienes.

PATRIMONIO

ARTICULO 7º. — El patrimonio de la Obra Social estará constituido por:

a) Los bienes adquiridos o que adquiera y sus frutos.

b) Donaciones, legados, subsidios, y/o subvenciones que se le acuerden y con ingresos de cualquier índole compatibles con los fines de las Leyes de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 8º. — La obra Social será conducida y administrada por un consejo Directivo integrado por ....(9)........miembros titulares y se elegirán ....(10).........miembros suplentes, todos elegidos por la asociación sindical a través de .....(11)..............................

ARTICULO 9º. — Los miembros del Consejo Directivo durarán ....(12)....años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 10º. — Los integrantes del Consejo serán personal y solidariamente responsables por los actos y hechos ilícitos en que pudieren incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 11º. — Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere ser argentino, mayor de edad, no tener inhabilidades y/o incompatibilidades civiles ni penales.

ARTICULO 12º. — El Consejo Directivo estará integrado por un presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Secretario de Acción Social y un Secretario de Actas (13) (14).

ARTICULO 13º. — Para aquellos actos de disposición de bienes inmuebles o muebles registrables, deberá contarse con la expresa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros titulares del Consejo Directivo.

ARTICULO 14º. — Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer la Administración de la Obra Social

b) Dictar todas aquellas Resoluciones que resulten necesarias a los fines del funcionamiento de la Obra Social, ejerciendo tal facultad dentro de los límites estatuidos por las normas vigentes.

c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales que rigen el funcionamiento de la Obra Social y los reglamentos internos que se dicten en su consecuencia.

d) Presentar anualmente ante la ANSSAL los programas de Prestaciones Médico Asistenciales para sus beneficiarios, presupuesto de gastos y recursos para el funcionamiento y la ejecución del programa, la memoria general, el estado de la situación patrimonial, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto y cuadros anexos, los que deberán contar con informe de Contador Público Legalizado por el correspondiente Consejo Profesional, con Dictamen emitido por la Sindicatura prevista en la legislación vigente, con sustento en las Auditorías Contables y Médicas y copia de los contratos celebrados por Prestaciones de salud, todo ello dentro de los plazos y con las modalidades establecidas en las disposiciones en vigor.

e) Aprobar la estructura orgánico-funcional y la dotación del personal de la Obra Social.

f) Designar, promover y asignar funciones al personal, fijarles su retribución y otorgar mandatos judiciales.

g) Dictar los regímenes de ingreso, de disciplina y carrera técnico-administrativa del personal de la Obra Social.

h) Designar al responsable de la conducción administrativa.

i) Evaluar permanentemente la gestión técnico-administrativa de la Obra Social, recurriendo, para ello, a los informes de control de gestión producidos por el responsable administrativo y el análisis de las quejas formuladas por los beneficiarios.

j) Aprobar la memoria y balance de la Obra Social y disponer su publicidad.

ARTICULO 15º. — Son funciones y atribuciones del Presidente:

a) Ejercer la representación legal de la Obra Social, pudiendo otorgar mandatos especiales o generales.

b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo

c) Dictar las normas relativas a la Organización y funcionamiento de sus dependencias, distribuir competencias, atribuir funciones y responsabilidades a la persona designada para la conducción administrativa, y para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Obra Social.

d) Adoptar las medidas que, siendo competencia del Consejo Directivo, no admitan dilación sometiéndolos a su consideración en la reunión subsiguiente al momento de su adopción.

e) Signar conjuntamente con el Secretario de Actas (15) todos los contratos que obliguen a la Obra Social y las escrituras públicas de operaciones que hubieren sido autorizados por el Consejo Directivo.

ARTICULO 16º. — Son funciones y atribuciones del Vice-Presidente: colaborar con el Presidente en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende reemplazarlo en caso de ausencia, fallecimiento, impedimento o separación de su cargo.

ARTICULO 17º. — Son funciones y atribuciones del Tesorero:

a) Ejercer el contralor sobre los movimiento de fondos y contabilidad de la Obra Social.

b) Llevar los libros correspondientes.

c) Confeccionar y presentar para su consideración al Consejo Directivo -dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre del ejercicio- la memoria, el estado de situación patrimonial, estados de resultados, estado de evolución del patrimonio y cuadros anexos, los que deberán contar con informe de Contralor Público, legalizado por el correspondiente Consejo Profesional, con informe de la Comisión Revisora de Cuentas, con Dictamen emitido por la Sindicatura prevista en las disposiciones legales en vigencia y con sustento en las Auditorías Contables y Médicas, inventario y presupuesto anual de gastos, inversiones y recursos para su posterior tratamiento en la reunión ordinaria, adecuándose para ello a las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de los balances o informes financieros que le sean requeridos durante el transcurso del ejercicio.

ARTICULO 18º. — Son funciones y atribuciones del Secretario de Acción Social (16):

a) Atender la programación y organización de todo lo referente a la atención médica de los beneficiarios, conforme los fines establecidos en la Ley de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

ARTICULO 19º. — Son funciones y atribuciones del Secretario de Actas (17):

a) Redactar las Actas de las reuniones que celebra el Consejo Directivo, debiendo asentarlas en los libros correspondientes, firmando conjuntamente con el Presidente.

b) Atender la correspondencia recibida y redactar y firmar las comunicaciones y cartas que disponga el Presidente o el Consejo Directivo.

c) Hacer rubricar todos aquellos libros que, en cumplimiento de la legislación vigente deba llevar la Obra Social.

DE LAS CAUSALES DE REVOCACION Y DE LOS REEMPLAZOS

ARTICULO 20º. — El miembro del Consejo Directivo que dejase de asistir a tres (3) reuniones consecutivas sin causa justificada y sin notificación al cuerpo por vía telegráfica u otro medio de notificación fehaciente, será invitado a concurrir por el mismo medio. Si no obstante ello faltase injustificadamente a la sesión siguiente, será separado del cargo pudiendo cubrirse la vacante de conformidad a los mecanismos previstos en el art. 23 del presente estatuto.

ARTICULO 21º. — En caso de incumplimiento por parte de cualquier de los miembros del Consejo Directivo de las obligaciones previstas en este Estatuto, las Leyes de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud y las normas que en su consecuencia dicte la autoridad pertinente, el Consejo Directivo podrá disponer la respectiva remoción, siendo necesario para ello la asistencia de las 2/3 partes de sus miembros titulares y el voto de la mitad más uno de los miembros.

ARTICULO 22º. — La ausencia transitoria con causa justificada de los miembros titulares del Consejo Directivo, a excepción del Presidente, no alterará la distribución de sus respectivos cargos ni dará lugar a reemplazo alguno, en tal caso el Consejo continuará funcionando normalmente.

ARTICULO 23º. — Con excepción del Presidente del Consejo Directivo, el que sólo podrá ser reemplazado por el Vice-Presidente, en caso de ausencia definitiva, fallecimiento, impedimento o separación del cargo de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, concurrirán en su reemplazo los miembros suplentes, según el orden en que fueron elegidos.

DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 24º. — El Consejo Directivo celebrará, por lo menos dos (2) sesiones mensuales y se constituirá con mayoría absoluta de sus miembros, debiendo uno de ellos ser el Presidente o quien lo reemplace.

ARTICULO 25º. — Las decisiones que adopte el Consejo Directivo será por mayoría de sus miembros titulares presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 26º. — El Consejo Directivo podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando así lo disponga el Presidente o por solicitud de dos (2) de sus miembros y dentro de los cinco (5) días de aceptación del pedido.

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 27º. — La fiscalización de la Obra Social estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas integrada por tres (3) miembros elegidos por la Asociación Sindical quienes durarán (18) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren las calidades exigidas en el Art. 11º del presente Estatuto.

ARTICULO 28º. — Son atribuciones y obligaciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Fiscalizar la administración de la Obra Social.

b) Confeccionar un informe para ser sometido a la consideración del Consejo Directivo en el que emitirá opinión sobre la memoria y los estados elaborados por el Tesorero conforme a lo normado por el art. 17 inc. c) del presente estatuto.

c) Informar a la Dirección Nacional de Obras Sociales y a la respectiva asociación sindical, toda vez que las observaciones u objeciones que formulare fueren desoídas y/o desestimadas por parte del Consejo Directivo.

DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 29º. — Serán beneficiarios de la Obra Social ....(19)...........

a) Los trabajadores que presten servicios en la actividad ....(20).............los que revestirán la calidad de beneficiarios titulares.

b) Los integrantes del grupo familiar primario de los beneficiarios titulares, comprendidos en la enumeración prevista en la legislación vigente.

c) Los otros ascendientes, descendientes por consanguinidad y/o personas que convivan con el beneficiario titular y reciban el mismo ostensible trato familiar, que hayan solicitado su incorporación conforme a las normas dictadas por la autoridad de aplicación.

d) Los trabajadores autónomos comprendidos en el Regimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones y sus respectivos grupos familiares primarios, que hayan solicitado su incorporación y que cumplan con las condiciones, modalidades y aportes establecidos en la legislación vigente, Resoluciones de la autoridad de aplicación y disposiciones de la Obra Social.............(21) ....

e) ....(22) ....

f) ....(23) ....

ARTICULO 30º. — Los beneficiarios tendrán derecho a recibir las prestaciones de salud, así como también las otras prestaciones sociales que brinde la Obra Social, todo ello en consonancia con lo establecido en la legislación vigente, las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación y aquellas que emanen de la Obra Social.

ARTICULO 31º. — Los beneficiarios estarán obligados a cumplir y a respetar las disposiciones contenidas en las leyes de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, sus reglamentaciones, las normas dictadas por la autoridad de aplicación, y todas aquellas que emanen de la Obra Social y del presente estatuto.

REFORMA DEL ESTATUTO

ARTICULO 32º. — Para la reforma del presente Estatuto será necesario el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros titulares del Consejo Directivo, en una reunión extraordinaria convocada especialmente a tales efectos.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 33º. — La disolución de la Obra Social sólo podrá ser dispuesta en los supuestos que a continuación se detallan:

a) Cuando, por cualquier circunstancia sobreviniente, careciera de beneficiarios.

b) Cuando, sin llegar a la hipótesis contemplada en el inciso anterior, quedase un número reducido de beneficiarios, de modo tal que sus cotizantes no garantizaran una financiación equitativa para el otorgamiento de las prestaciones obligatorias contempladas en las normas vigentes.

c) Cuando la ANSSAL disponga la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Seguro, previsto en la Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

En los casos contemplados en los incisos a) y b) del presente artículo, la disolución sólo podrá ser dispuesta por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros titulares del Consejo Directivo de la Obra Social y previa conformidad de la respectiva asociación sindical, de la Dirección Nacional de Obras Sociales y de la Administración Nacional del Seguro de Salud.

ARTICULO 34º. — Una vez dispuesta la disolución de la Obra Social y mediando conformidad de las Entidades aludidas en el artículo anterior, los miembros del Consejo Directivo se constituirán como Comisión Liquidadora y cumplirán su cometido bajo la fiscalización de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Sindicatura.

Si, por cualquier causa, los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Revisora de Cuentas no se hallaren en funciones, la Comisión o la persona física que tendrá a su cargo la Liquidación será designada por la Dirección Nacional de Obras Sociales, actuando bajo la fiscalización de la Sindicatura designada por la A. N. S. SAL.

ARTICULO 35º. — La resolución que disponga la disolución de la Obra Social, una vez aprobada por la DINOS y por ANSSAL, será publicada por un (1) día en el Boletín Oficial.

ARTICULO 36º. — Una vez disuelta la Obra Social y cubierto el pasivo que hubiere, los bienes que resten se transferirán en propiedad al Fondo Solidario de Redistribución, que funciona en jurisdicción de la ANSSAL.

Referencias.

1) Indicar denominación completa de la obra social sindical, tal como figura inscripta en el actual Registro Nacional de Obras Sociales. En el supuesto de que se cambiara la denominación de la obra social, deberá indicarse expresamente cuál es la antecesora de la obra social que realiza la presentación.

Para el caso de nuevas obras sociales, su denominación deberá adecuarse a las normas dictadas al efecto por la autoridad de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90.

2) Explicitar clara y detalladamente la actividad comprendida, en consonancia con los alcances de la personería gremial reconocida a la asociación sindical a la que pertenece la obra social.

3) Idem referencia (1).

4) Consignar calle, número, localidad, partido o departamento y provincia.

5) Idem referencia (1).

6) Indicar ámbito geográfico de actuación de la obra social, ya sea todo el territorio nacional, una región, una provincia o un partido o departamento.

7) En el caso de las obras sociales comprendidas en el segundo párrafo del art. 5º de la Ley 23.660, el Estatuto deberá adecuarse a dicha norma.

8) Conforme lo establece el art. 16 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90 "se entiende por contribuciones y aportes las cotizaciones a cargo de los empleadores y de los trabajadores, respectivamente, consistentes en montos o porcentajes determinados en función de la efectiva remuneración que les corresponde a los trabajadores; y por recursos de distinta naturaleza, los establecidos por disposiciones legales o convencionales con exclusión de los provenientes de aranceles, multas, intereses, rentas, donaciones, legados, realización de bienes, prestación de servicios y otros conceptos de análogas características".

(9) El número de miembros no deberá superar los cinco (5), ni será inferior a tres (3).

10) Indicar la cantidad de miembros suplentes.

11) Adecuar según cuál sea el órgano electivo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 12, inc. a) de la Ley 23.660.

12) El mandato de los miembros del Consejo Directivo (titulares o suplentes), no podrá superar el término de cuatro (4) años, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 23.660.

13) Adecuar según la cantidad de miembros que se asigne al Consejo Directivo.

14) Prever suplentes, de conformidad a lo indicado en la referencia (11).

15) Si el Consejo Directivo está compuesto por menos de cinco (5) miembros, establecer cuál será el consejero que suscribirá los documentos aludidos conjuntamente con el Presidente.

16) Si el Consejo Directivo estuviera compuesto por menos de cinco (5) miembros, las funciones del Secretario de Acción Social podrán ser asignadas al Presidente.

17) Si el Consejo Directivo estuviera compuesto por menos de cinco (5) miembros, las funciones del Secretario de Actas podrán ser asignadas al Vice-Presidente.

18) Asignar igual duración del mandato que a los miembros del Consejo Directivo.

19) Idem referencia (1).

20) Idem referencia (2).

21) Idem referencia (1).

22) Prever beneficiarios adherentes, para el supuesto de que la obra social decida incorporarlos.

23) En el supuesto de que la Obra Social haya suscripto convenio con el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o prevea celebrarlo para la atención de los jubilados de la actividad, incluir en el Estatuto a dichos beneficiarios.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 482/90

Apruébanse las normas de procedimiento conducentes a la determinación de deudas y a la determinación de oficio de éstas.

Bs. As., 15/8/90

VISTO el Expte. Nº 37.088/90 INOS y lo dispuesto por el artículo 21 de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 358/90 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo citado en el Visto faculta a la autoridad de aplicación para establecer las normas de procedimiento conducentes a la determinación de deudas y a la determinación de oficio de éstas para el supuesto de imposibilidad de contar con los elementos de juicio pertinentes.

Que, asimismo, resulta necesario precisar los supuestos en los que no resultará de aplicación el procedimiento de impugnación de actas previsto en el segundo párrafo y subsiguientes del Artículo citado en el Visto, a fin de evitar que, a través del ejercicio abusivo del derecho consagrado por dicha norma, se transforme tal procedimiento en un trámite meramente dilatorio.

Que, por último y respetando estrictamente la competencia de la Justicia Federal y de la Justicia Nacional del Trabajo establecidas por el artículo 24 de la Ley 23.660, se ha considerado conveniente disponer que las Obras Sociales puedan optar por el procedimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o, cuando fuere el caso, por el procedimiento ordinario contemplado en la Ley de Organización y Procedimiento para la Justicia Nacional del Trabajo (Ley 18.345 y sus modificatorias), cuando se tratare de deudas determinadas de oficio por las Obras Sociales, en la inteligencia que, en tales supuestos, la mayor amplitud de debate que permiten tales procedimientos puede resultar —a juicio de la Obra Social— más conveniente a los fines de aventar los riesgos de hipotéticos juicios ordinarios posteriores por repetición.

Por todo ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley 23.660 y los Decretos Nº 214/89 y Nº 249/89

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas de procedimiento conducentes a la determinación de deudas y a la determinación de oficio de éstas, por parte de las Obras Sociales, establecidas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Establécese que el procedimiento determinado en el segundo párrafo y subsiguientes del artículo 21 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90 no será aplicable en el supuesto que las Obras Sociales deban proceder a la determinación de oficio de deudas por aportes y contribuciones, en virtud de la negativa de los obligados a facilitar los elementos de juicio pertinentes.

Art. 3º — A los fines de ejercer el derecho conferido por el segundo párrafo y subsiguientes del artículo 21 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90, cuando se cuestionara la cuantía de la deuda reclamada, los deudores deberán, previamente, depositar en la cuenta de la Obra Social respectiva los importes que estimaren adeudar debidamente actualizada y aditados con sus recargos e intereses correspondientes a la fecha del depósito.

Art. 4º — Cuando se reclame judicialmente el cobro de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones y la deuda que diera origen al reclamo hubiera sido determinada de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90, las Obras Sociales podrán optar por el procedimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o, si resultare competente la Justicia Nacional del Trabajo, por el procedimiento ordinario normado por la Ley 18.345 y sus modificatorias.

Art. 5º — Derógase la Resolución Nº 230/77-INOS.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

I. — A los fines de la determinación de deudas por aportes y contribuciones los inspectores de las Obras Sociales deberán ajustar su actuación al siguiente procedimiento:

1. — Se constituirá en el domicilio de la empresa o persona obligada y requerirá el "Libro Especial" exigido por el art. 52 del R.C.T. y toda otra documentación atinente al personal en relación de dependencia.

2. — Inspeccionará y compulsará los documentos aludidos en el apartado precedente, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los arts. 16 y 19 de la Ley 23.660 y sus correspondientes de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90.

3. — En los supuestos de no llevarse tales documentos o carecer de los mismos de actualización, requerirá a los obligados o responsables, la exhibición de planillas de sueldos, recibos, contratos u otros medios que permitieren determinación de las deudas, aunque fuere parcialmente.

4. — Realizará cuantos más actos fueren necesarios para procurar las pruebas acerca de la observancia de los arts. 16 y 19 de la Ley 23.660 y sus correspondientes de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90.

5. — Cuando hubiere transferencia del fondo de comercio, o fusión, transformación o disolución de sociedades, deberá verificar si se ha cumplido fielmente con las disposiciones de la Ley 11.867.

6. — Finalmente, deberá labrar un Acta de Inspección, en la que detallará, como mínimo, los siguientes datos:

a) Denominación y domicilio de la Obra Social.

b) Número de Acta de Inspección.

c) Apellido y Nombre o razón social y domicilio de la empresa o persona obligada inspeccionada.

d) Actividad económica de la empresa o persona obligada, vinculada con la relación de dependencia, con ajuste a la realidad operativa.

e) Número y fecha de inscripción de la empresa o persona obligada en la Obra Social que realiza la verificación, en el supuesto de que estuviera inscripta.

f) Número de inscripción en la Dirección de Recaudación Previsional, en la Dirección General Impositiva y en la respectiva Caja de Asignaciones Familiares.

g) Fecha de iniciación de actividades y fecha desde la cual ocupa personal en relación de dependencia.

h) Titular de la habilitación municipal del establecimiento.

i) Detalle del personal ocupado, en relación de dependencia, al momento de realizarse la inspección.

j) Indicar a qué Obra Social realiza los aportes y contribuciones de ley.

k) Período que se verifica, documentación consultada para realizar el relevamiento y observaciones que la misma mereciere.

l) Extraer, con señalamiento de cada período, la deuda proveniente del incumplimiento de los arts. 16 y 19 de la Ley 23.660 y sus correspondientes de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90, expresada en valores nominales.

ll) Dejar expresa reserva de que, dicha verificación, no implica de modo alguno la eximición de otras deudas que pudieran detectarse.

m) Lugar y fecha de realización de la inspección.

n) Firma y aclaración del inspector actuante.

ñ) Firma y aclaración de la persona obligada o del representante de la Empresa. En este último caso, deberá consignarse y acreditarse ante el Inspector el carácter invocado por el firmante. En el supuesto de negativa a suscribir el acta, deberá hacerse constar dicha circunstancia.

II. — En el supuesto de negativa de los obligados a facilitar los elementos de juicio pertinentes o encontrándose cerrado el establecimiento, se procederá a la determinación de oficio de la deuda, debiendo los inspectores ajustar su actuación al siguiente procedimiento:

1. — **Establecimiento cerrado**

Se constituirá en el domicilio de la empresa o persona obligada, en horarios y días hábiles o en aquellos en que habitualmente se desarrolle la actividad de que se trate.

Si el establecimiento se encontrare cerrado, dejará constancia de ello en el informe pertinente, debiendo concurrir en, por lo menos, dos oportunidades más, en distintos días.

Si el establecimiento continuara cerrado y el titular fuese una persona de existencia ideal, empadronada como empleadora en los Registros de la Obra Social, se deberá requerir informe a la Inspección General de Justicia, para determinar el domicilio legal. En la misma hipótesis y tratándose de una persona física, se deberá requerir informe a la Secretaría Nacional Electoral para determinar el último domicilio real del obligado al pago.

Obtenido el domicilio antes referido, se le cursará intimación por medio fehaciente, a fin de requerirle que, en el plazo de 5 días, ponga a disposición de la Obra Social la documentación aludida en el punto I. — 1. — del presente Anexo, con expresa indicación del lugar, días y horarios en que se podrá compulsar la misma, bajo apercibimiento de proceder a determinar la deuda de oficio.

En el supuesto de que el obligado no contestare la intimación o que la misma no pudiera notificarse por cualquier causa no imputable a la Obra Social, quedará expedita la posibilidad para la Obra Social de determinar la deuda de oficio. Para efectuar dicha determinación la Obra Social podrá tomar en consideración la cantidad promedio de personal dependiente por la cual la empresa realizaba aportes y contribuciones durante el año anterior al período que se reclama, la envergadura del establecimiento, la cantidad de personal ocupado que se hubiere detectado, los informes que se obtuvieren de otros Organismos Previsionales y/o Sindicales, sin perjuicio de otras pautas de estimación que resultaren procedentes en virtud de las particulares características de la actividad de que se trate.

2. — **Negativa de los obligados a proporcionar la documentación**

En este supuesto se le cursará al obligado intimación por medio fehaciente, a fin de requerirle que, en el plazo de cinco días, ponga a disposición de la Obra Social la documentación aludida en el punto I. — 1. — del presente Anexo, con expresa indicación del lugar, días y horarios en que podrá compulsar la misma, bajo apercibimiento de proceder a determinar la deuda de oficio.

En el supuesto de que el obligado no contestare la intimación o que la misma no pudiere notificarse por cualquier causa no imputable a la Obra Social, quedará expedita la posibilidad para la Obra Social de determinar la deuda de oficio, procediéndose de conformidad a lo explicitado en el último párrafo del apartado anterior.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 635/90

En la edición del 18 de julio de 1990, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el artículo 1º

DONDE DICE:	59.04.00.02.99	1,44 u$s/m²
	59.17.00.07.99	21,43 u$s/m²
	60.01.03.02.30	2,84 u$s/m²
	60.01.03.02.40	2,66 u$s/m²
	60.01.03.03.30	3,15 u$s/m²
	60.01.03.03.40	2,96 u$s/m²
	60.01.05.00.00	3,38 u$s/m²
	63.01.00.00.00	65,00 u$s/m²
DEBE DECIR:	59.04.00.02.99	1,44 u$s/kg
	59.17.00.07.99	21,43 u$s/m²
	60.01.03.02.30	2,84 u$s/kg
	60.01.03.02.40	2,66 u$s/kg
	60.01.03.03.30	3,15 u$s/kg
	60.01.03.03.40	2,96 u$s/kg
	60.01.05.00.00	3,38 u$s/kg
	63.01.00.00.00	65,00 u$s/kg

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 500/90

Designación de representantes ante la Comisión de Investigación de Ilícitos.

Bs. As., 13/8/90

VISTO, las necesidades funcionales, lo propuesto por la Dirección Programas y Normas de Fiscalización, la conformidad de la Subdirección General Planificación y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones:

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase miembro titular de la representación de la Dirección General Impositiva ante la Comisión de Investigación de Ilícitos, conformada además, por representantes del Instituto Nacional de Reaseguros y Superintendencia de Seguros de la Nación, al Contador Público Alfredo ROSENZVAIG (M. I. 4.506.412).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 17/8 Nº 1894 v. 17/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Walter Adolfo HOTZ, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 14 de agosto de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 17/8 Nº 1895 v. 22/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
16/8/90	198159560,0956

e. 17/8 Nº 1932 v. 17/8/90

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

COMUNICADO DE PRENSA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDEC

El Instituto Nacional de Estadística y Censos elaboró el índice de precios al por mayor —nivel general— hasta el mes de julio de 1990, con el siguiente resultado:

MES	AÑO	INDICE
JULIO	1989	86.023.640,1
AGOSTO	1989	93.311.297,9
SETIEMBRE	1989	95.646.495,8
OCTUBRE	1989	97.106.578,5
NOVIEMBRE	1989	98.845.768,7
DICIEMBRE	1989	146.859.751,9
ENERO	1990	237.527.251,0
FEBRERO	1990	445.808.861,4
MARZO	1990	763.608.756,0
ABRIL	1990	820.003.528,9
MAYO	1990	884.588.810,9
JUNIO	1990 *	957.845.997,0
JULIO	1990 *	994.850.524,5

* Cifras provisionales.

Para la aplicación de este índice se tendrá en cuenta lo dispuesto por las leyes nros. 21.391 y 21.392.

El ajuste de precios se efectuará de oficio en oportunidad de liquidarse la factura (art. 2º inciso a) 4º).

El ajuste de la deuda en todos los casos lo solicitará por escrito el acreedor indicando la fecha de cobro de la misma. — Oscar Emilio Cullotta — Subcontador General de la Nación.

e. 17/8 Nº 1897 v. 17/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla.

Concurrir Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARMAN, Pablo Andrés
CASTRO, Roberto Ramón
GOMEZ, Américo de Jesús
MARTIN, Luis Arnaldo
REDMOND, Rubén Héctor

Beatriz Arias de Rivolta. — Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 17/8 Nº 1896 v. 31/8/90

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Resolución Nº 418

Bs. As., 1/8/90

VISTO:

La Resolución Nº 291/90 del Ministerio de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que se han puesto de manifiesto ante el Organismo situaciones de las que surgen que existen empresas que tienen dificultades para abonar la asignación por hijo incapacitado o discapacitado cuando corresponden pagos retroactivos;

Que por tal motivo la Gerencia de Prestaciones y Despacho ha sugerido se contemple la posibilidad de que CASFPI se haga cargo del pago directo al beneficiario de los retroactivos de las asignaciones mencionadas en la citada Resolución;

Que la Gerencia General a través de la comunicación interna GG/570 ha determinado la creación de una Comisión para el tratamiento de la propuesta mencionada precedentemente;

Que dicha Comisión estima conveniente, a fin de no perjudicar económicamente a los beneficiarios del sistema, implementar la modalidad de pago directo para los retroactivos de las asignaciones estipuladas en la Resolución nº 291/90 y las que pudieran corresponder;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución nº 8087;

Que a la Sindicatura se le ha sometido a su consideración el proyecto de Resolución;

Por todo ello, el Presidente de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones números 12/89, 15/89 y 128/89 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que CASFPI abonará directamente al beneficiario el monto de las retroactividades que surjan de la Resolución de Habilitación de pago de la asignación por hijo incapacitado o discapacitado — y las que ésta pudiera generar — siempre que — dicho monto, al momento de su liquidación, sea igual o superior al importe de la — asignación por nacimiento;

Art. 2º — Para determinar la fecha a partir de la cual se habilitará el pago de la asignación por hijo incapacitado, deberá considerarse el documento más antiguo presentado por el beneficiario. Dicho pago no podrá abarcar un período superior a 2 (dos) años;

Art. 3º — El monto de las asignaciones comprendidas en la retroactividad se calculará a los valores vigentes a la fecha de su liquidación;

Art. 4º — Los trabajadores deberán cumplimentar la parte pertinente del formulario que a tal efecto se implementará;

Art. 5º — Los Empleadores deberán remitir a la Caja, dentro de los 7 (siete) días corridos de recibido del trabajador, el formulario arriba indicado, completando la información a cargo de la empresa, que en él se requiera, y asimismo deberá adjuntar a dicho formulario la documentación probatoria presentada por el trabajador. El incumplimiento del envío en el plazo indicado dará lugar a las multas establecidas por las normas vigentes.

Art. 6º — Los empleadores serán responsables, solidariamente con los trabajadores, de las consecuencias resultantes de las falsedades en que incurran al cumplimentar el formulario mencionado precedentemente;

Art. 7º — Autorízase a la Gerencia General a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para el debido cumplimiento de la presente Resolución;

Art. 8º — Derogar la Resolución nº 558/87 y toda otra norma que se oponga a la presente;

Art. 9º — La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de publicada en el Boletín Oficial;

Art. 10. — Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación en todo el país, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 19.722;

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — NICOLAS W. BRUN — PRESIDENTE.

NOTA: se publica nuevamente, en razón de haberse omitido en las ediciones del 9/8 y 10/8/90.

e. 17/8 Nº 1791 v. 22/8/90

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
(FEPIVRA)
MIEMBRO DE LA FEDERACION CON AREAS PIGNORATICIO-VENTAS DE LA REP. ARGENTINA
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

REMATE OFICIAL CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

AUTOMOTORES

CAMIONETAS: RASTROJERO DIESEL (21); DODGE D-200 (3); CHEVROLET C/10 (4); DODGE D-100 (2); FORD F-100 (3).

AUTOMOVILES: FORD FALCON (2); CHEVROLET (3); FORD FARLAINE (1); DODGE 1500 (1); RENAULT 6 (3).

CAMIONES: DODGE D-500 (2); ZIL 131 (2); KRAZ 258 (1); TRACTOR MAGIRUS DEUTZ (1) VOLCADOR DODGE DP-600 (1).

AMBULANCIA: RASTROJERO (3); DODGE D-100 (1).

MICROOMNIBUS: DODGE D-500 (1); DODGE D-100 (1).

FURGON: DODGE D-100 (1).

TRACTOR: FIAT R780 (1).

GRUAS: INSLEY (1); TRACKSON (1); INTERNATIONAL (2); URAGA LORAIN (2).

TRAILLER: 2 UNIDADES.

AUTOELEVADORES: SAMPIMOVIL (3).

MAQUINAS VIALES

RETROEXCAVADORA: PETIBONE MULLIKEN (1).

TOPADORA: INTERNATIONAL (1).

VARIOS IMPORTANTES

CAÑOS Y RECORTES DE CAÑOS: 328.000 KGS.

GOMA: 91.000 KGS.

MOTORES Y BLOCKS DE MOTORES: 129 UNIDADES.

MOTORES INDUSTRIALES: 4 UNIDADES.

BATERIAS: 16.000 KGS.

CABLE DE ACERO: 30.000 KGS.

CABOS: 25.000 KGS.

CAÑERIAS: 846.000 KGS.

CHAPA ENLOZADA: 38.000 KGS.

COBRE: 6.000 KGS.

HOJALATA COMPACTADA: 150.000 KGS.

INDUCIDOS: 52 UNIDADES.

MADERA: 150.000 KGS.

TAMBORES: 6.500 UNIDADES.

COMPRESORES: 5 UNIDADES.

MATERIALES VARIOS

COMPUTADORES; CUPULA METALICA; ELEMENTOS CONTRA INCENDIO; ELEMENTOS HOSPITALARIOS; CONSOLAS; GABINETES; HERRAMIENTAS; CORTADORA; DESARME DE GALPONES; MAQ. DE ESCRIBIR Y CALCULAR; MAQ. IMPRESORA; ELEM. ELECTRICOS; MEZCLADORA; MOBILIARIOS DE OFICINA; MOTOCOMPRESORES; PAILS; PALLETS; PAPEL; RADIADORES; REP. DE AUTOMOTORES; REP. PARA BUQUE TANQUE; TORNO; TANQUE DE ALMACENAMIENTO; VALVULAS; ELEM. DE RADIOCOMUNICACION; BOTE; CABINAS; CUBIERTAS DE AVIACION; ACERO; ALUMINIO; BOMBAS; CALDERAS; CAMISAS; COLCHONES; DOSIFICADOR; ELECTROBOMBA; ELECTROCOMPRESOR; ELECTROSOLDADORAS; MANGAS; MAZOS; RODAMIENTOS; MOTOR A EXPLOSION; MOTORES MARINOS; MOTOBOMBAS.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA EL QUE SERA DADO A CONOCER AL FINALIZAR EL ACTO DE LA SUBASTA

CHATARRA FERROSA: 40.000 KGS. (*)

(*) ESTE MATERIAL SERA ENAJENADO EN UN TODO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO Nº 3171/65 "PLAN SIDERURGICO ARGENTINO" EN TODA SU EXTENSION.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

REMATE: EL DIA 21/8/90, A LAS 13,00 HS. EN LA SALA Nº 3, TERCER PISO DE ESMERALDA 660, CAPITAL FEDERAL.

EXHIBICION: A PARTIR DEL 13/8/90, DE L. A V. EN LOS DIVERSOS LUGARES Y HORARIOS INDICADOS EN EL INTERIOR DEL CATALOGO.

INFORMES Y PROSPECTOS: EN ESMERALDA 660, P. B., CAJA Nº 3, DE L. A V. DE 13 A 18 HS. O AL SECTOR VENTA DE BIENES DE TERCEROS, Y EN LAS DIVISIONALES INDICADAS A CONTINUACION:

DIVISIONAL CORDOBA: ....
DIVISIONAL SALTA: ....
DIVISIONAL ROSARIO: ....
DIVISIONAL MENDOZA: ....
DIVISIONAL BAHIA BLANCA: ....
ADM. C. RIVADAVIA: ....
ADM. PLAZA HUINCUL (Suministros): ....
PTA. ALMACENAJE PARANA: ....
PTA. ALMACENAJE MONTE CRISTO (CORDOBA): ....
CONDUCTO ZONA CENTRO MONTE CRISTO (CBA.): ....
PTA. ALMACENAJE SANTA FE: ....
DESTILERIA SAN LORENZO (SANTA FE): ....
PTA. ALMACENAJE CONCEPCION DEL URUGUAY: ....
ALMACEN AVELLANEDA: ....
LABORATORIO FLORENCIO VARELA: ....
PTA. ALMACENAJE DARSENA SUD: ....
DESTILERIA DOCK SUD: ....
PTA. ALMACENAJE MAR DEL PLATA: ....
CONDUCTO ZONA BUENOS AIRES (VILLA ELISA): ....
ALMACEN PTO. LA PLATA: ....
DESTILERIA LA PLATA: ....
GERENCIA DE MATERIALES (Div. Disp. Final Puerto Nuevo): ....

NILDA S. DE VEIGA — SUBGERENTE DE PUBLICIDAD - GERENCIA DE COMERCIALIZACION BANCARIA.

e. 16/8 Nº 1886 v. 17/8/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.755.390, 1.894.643 y 3.599.524; de u$s. 125 Nos. 2.458.532 y 3.827.957; de u$s. 250 Nº 2.775.943; de u$s. 1.250. Nos. 3.000.234, 3.007.788, 4.707.938 y 4.708.443, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Juan. R. C. Danuzzo Iturraspe, Bs. As., 18/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/7 Nº 14.972 v. 22/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 3.750 Nos. 5.014.764, 5.014.945/946, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Sandra Marcela García. Bs. As. 24/1/90. Fdo. ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION, NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/8 Nº 16.351 v. 5/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.985.180/182 y de u$s. 250 Nos. 1.052.505, 2.625.815 y 4.014.375, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Mario Gradin, Bs. As. 23/5/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 10/8 Nº 16.861 v. 7/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han de dejado de efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 13/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/7/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones. Nos. 8, 9 y 10 de u$s. 15,96; 3,54 y 15,91 respectivamente Nº 10.009.809; de u$s. 79,80; 17,70 y 79,55 Nos. 11.001.777, 11.009.670, 11.016.586, 11.016.590 y 11.023.902; y de u$s. 159,60; 35,40 y 159,10 Nos. 12.017.636 y 12.082.644 de Bonos Externos 1984. Esc. Juan J. Vásquez, Bs. As. 23/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 18.255 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 3.125 Nº 13.019.295 y de u$s 6.250 Nº 14.022. 968, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Rafael H. Pinasco, Bs. As. 1/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 18.428 v. 14/9/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/7/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

CORIA, Jesús Pascacio
FERNANDEZ, Alfredo
GAUTO, Timoteo
PAZOS, Juan Alejandro
PEDRAZA CLIMACO, Roque

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Departamento Gestión Accidentes

e. 6/8 Nº 1752 v. 17/8/90

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ARTETA, Ignacio
BATALLA, Héctor Osvaldo
HIDALGO, Luis
GORLERO, Marcela Andrea
SCACCIANTE, Luis.

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 13/8 Nº 1822 v. 27/8/90